



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

*RADICACIÓN No.2013 00389 01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA*

Ref: *RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL promovido por JOSÉ ALFREDO LOZANO
ORTEGA contra COOTRACOSTA S.A.*

*Valledupar, julio Veintinueve (29) de dos mil veinte
(2020)*

*Se decide con relación al recurso de Súplica
propuesto por la parte demandante, contra el auto del 19 de
diciembre de 2019, por medio del cual el magistrado sustanciador
declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la
sentencia del 24 de abril de 2015.*

ANTECEDENTES

*Por auto del 7 de mayo de 2015, se admitió, en el
presente asunto, el recurso de apelación propuesto por la parte
demandante contra la sentencia del 24 de abril de 2015.*

*Luego por auto del 28 de junio de 2019, y con base
en lo dispuesto en el artículo 360 del C.P.C., se le corrió traslado a
las partes para alegar por el término de 5 días, primero a la
recurrente y luego a la no recurrente.*

Y finalmente por auto del 19 de diciembre de 2019 se resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado en éste asunto, eso por no haberse sustentado en primera instancia, ni tampoco cuando se le corrió el traslado en éste Tribunal.

Contra ese auto, la parte demandante presentó recurso de súplica, argumentando que esta sala del Tribunal Superior de Valledupar, nunca le corrió traslado para sustentar el recurso, dado que solo se le corrió traslado para alegar en conclusión.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de establecerse en el presente caso es que el recurso de súplica será tramitado conforme las normas del Código General del Proceso, por cuanto fue interpuesto en vigencia del mismo, eso conforme lo prescrito en el artículo 624 del C.G.P.

El recurso ordinario de súplica está establecido en el artículo 331 ibídem, y procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

En el presente caso, el recurso de súplica fue interpuesto contra el auto proferido por el magistrado sustanciador, que declaró desierto el recurso de apelación.

El artículo 321 del C.G.P. establece que autos son apelables en materia civil, esa norma consagra el principio de la taxatividad y especificidad, según el cual sólo serán susceptibles de recursos de apelación aquellas providencias detalladas en el mismo, y las demás que señale la ley.

De manera que no procederá el recurso de apelación, y por contera el recurso de súplica contra aquellas providencias no enlistadas taxativamente en dicha norma con ese carácter, como tampoco, contra las que la ley no determine de manera especial que puedan ser controvertidas a través de ese recurso.

Es por eso que para determinar la procedencia del recurso de apelación contra una providencia no solo ha de estarse a esa norma, sino a las demás que regulen el tema decidido en la misma y que controvierta el recurrente.

Ahora como el auto recurrido en súplica y que declaró la deserción del recurso de apelación no se encuentra dentro de aquellos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptible del recurso de apelación, y como no se está atacando el auto que decide con relación a la admisión del recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 24 de abril de 2015, de ello deviene que el recurso de súplica ahora en estudio, es improcedente, eso por expresa disposición del artículo 331 ib.

Por lo antes expuesto se

RESUELVE:

1° DECLARAR improcedente el recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 19 de diciembre de 2019 dictado por el magistrado ponente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado